

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Designan funcionario responsable de la actualización de la información Institucional que se difunda a través del Portal de Transparencia Estándar del Osinergmin, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 130-2023-OS/PRES**

Lima, 20 de octubre de 2023

VISTA:

La Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin N° 020-2003-OS/PRES, de fecha 25 de marzo de 2003;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, creó al Osinergmin como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería;

Que, la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 5 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 señala que las entidades públicas deben identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet. Por su parte, el artículo 3 de esta norma legal prevé que las entidades deben designar al funcionario responsable de entregar información;

Que, en línea con lo anterior, los literales a), b) y c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, precisa que la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad debe adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Entidad; así como designar tanto al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, como al funcionario responsable de entregar la información de acceso pública;

Que, en este contexto, el artículo 4 del referido Reglamento, establece que la designación del funcionario responsable de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el diario oficial El Peruano, así como en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Presidente del Consejo Directivo es el Titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin N° 020-2003-OS/

PRES, de fecha 25 de marzo de 2003, se designó al Jefe de la Oficina de Informática como el funcionario responsable de la elaboración y actualización de la información Institucional que se difunda a través del portal de Internet de Osinergmin, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27806;

Que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Interinstitucionales es el órgano de apoyo encargado, entre otros, de planificar y gestionar la imagen dentro y fuera de la institución y administrar los elementos de la identidad corporativa de la institución, que tiene entre sus funciones, desarrollar las actividades de comunicación externa de Osinergmin;

Que, al mismo tiempo el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin ha considerado dentro de la estructura orgánica de Osinergmin a la Gerencia de Administración y Finanzas, cuyo funcionamiento se rige por los artículos 22 y 23 de la citada norma legal;

Que, en atención a las funciones propias de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Interinstitucionales, se ve conveniente que se le asigne a dicho órgano la administración del Portal de Transparencia Estándar de Osinergmin;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar al Gerente de Comunicaciones y Relaciones Interinstitucionales como el funcionario responsable de la actualización de la información Institucional que se difunda a través del Portal de Transparencia Estándar del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2°.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional de Osinergmin (<https://www.gob.pe/osinergmin>) y el Portal de Transparencia Estándar de Osinergmin.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Interinstitucionales la publicación de la presente resolución en cada una de las sedes de Osinergmin a nivel nacional.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2228582-1

**Fijan Bandas de Precios y Márgenes
Comerciales de diversos Combustibles
Derivados del Petróleo**

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE
REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 081-2023-OS/GRT**

Lima, 25 de octubre de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico N° 752-2023-GRT y el Informe Legal N° 535-2022-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que “*las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda*”; por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación administrativa por parte de Osinergmin u otra entidad;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante “DU 010”), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), de carácter intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias. Asimismo, conforme a la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante “Banda” o “Bandas”) para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante “Productos”), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, en el numeral 4.2 del artículo 4 del DU 010 se señala que las actualizaciones de las Bandas se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos (2) meses. Asimismo, en el numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010 se dispone que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas, podrá efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-2012, entre otros, se dispuso la inclusión de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados (en adelante “PIN 6 GGEE SEA”) en la lista de Productos sujetos al Fondo establecida en el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, con Decreto Supremo N° 025-2021-EM (en adelante “Decreto 025”) se dispuso la inclusión del Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista de Productos sujetos al Fondo. En el numeral 2.2 se señala que la actualización de las Bandas para el Diesel BX de uso vehicular se realiza el último jueves de cada mes, así como las condiciones técnicas para su inclusión en el Fondo. Mediante Decreto Supremo N° 011-2022-EM se modificaron las condiciones técnicas previstas en el Decreto 025;

Que, mediante Resolución N° 063-2023-OS/GRT, publicada el 31 de agosto de 2023, entre otros, se fijó la Banda y el Margen Comercial para el PIN 6 GGEE SEA vigente desde el viernes 1 de septiembre hasta el jueves 26 de octubre de 2023;

Que, asimismo, mediante Resolución N° 074-2023-OS/GRT, publicada el 28 de septiembre de 2023, entre otros, se fijó la Banda y el Margen Comercial para el Diésel BX destinado al uso vehicular vigente desde el viernes 29 de septiembre hasta el jueves 26 de octubre de 2023;

Que, en el “Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 del DU 010 y en el numeral 6.5 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo, mediante Oficio Múltiple N° 1748-2023-GRT, Osinergmin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva a una reunión, la cual se llevó a cabo el día lunes 23 de octubre de 2023, donde se informaron los resultados obtenidos para la actualización de las Bandas;

Que, luego de la evaluación respectiva cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 752-2023-GRT, se concluye que corresponde actualizar las Bandas para el Diésel BX destinado al uso vehicular que se encontrará vigente desde el viernes 27 de octubre de 2023 hasta el jueves 30 de noviembre de 2023 y para el PIN 6 GGEE SEA que se encontrarán vigentes desde el viernes 27 de octubre de 2023 hasta el jueves 28 de diciembre de 2023; así como definir los respectivos Márgenes Comerciales;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo; en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia; en el Decreto de Urgencia N° 005-2012; en el Decreto Supremo N° 025-2021-EM; y en el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar las Bandas de Precios para el Diésel B5 destinado al uso vehicular, según lo siguiente:

Producto	LS	LI
Diésel B5 Bajo Azufre	12,07	11,97
Diésel B5 Alto Azufre	12,07	11,97

Notas:

1. Los valores del Diésel B5 se expresan en Soles por Galón.
2. **LS:** Límite Superior de la Banda.
3. **LI:** Límite Inferior de la Banda.
4. **Diésel B5:** Destinado al uso vehicular.

Artículo 2.- Fijar como Márgenes Comerciales para los Productos señalados en el artículo 1 de la presente resolución los valores del Cuadro N° 5 del Informe Técnico N° 752-2023-GRT.

Artículo 3.- Fijar la Banda de Precios para el Petróleo Industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados (PIN 6 GGEE SEA), según lo siguiente:

Producto	LS	LI
PIN 6 GGEE SEA	8,21	8,11

Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Galón.
2. **LS:** Límite Superior de la Banda.
3. **LI:** Límite Inferior de la Banda.
4. **PIN 6 GGEE SEA:** Petróleo Industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados

Artículo 4.- Fijar como Margen Comercial para el Producto señalado en el artículo 3 de la presente resolución el valor del Cuadro N° 6 del Informe Técnico N° 752-2023-GRT.

Artículo 5.- Las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales aprobados en los artículos 1 y 2 de la presente resolución estarán vigentes a partir del viernes 27 de octubre de 2023 hasta el jueves 30 de noviembre de 2023.

Artículo 6.- La Banda de Precios y el Margen Comercial aprobados en los artículos 3 y 4 de la presente resolución estarán vigentes a partir del 27 de octubre de 2023 hasta el jueves 28 de diciembre de 2023.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y consignarla junto con los informes que la integran, el Informe Técnico N° 752-2023-GRT y el Informe Legal N° 535-2022-GRT,



en el portal web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas
Osinergmin

2228690-1

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

**Aprueban Mandato de Provisión de
Facilidades de Red entre la empresa Mayu
Telecomunicaciones S.A.C. y Telefónica del
Perú S.A.A**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00288 -2023-CD/OSIPTEL**

Lima, 20 de octubre de 2023

MATERIA	Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural
ADMINISTRADOS	Mayu Telecomunicaciones S.A.C./ Telefónica del Perú S.A.A.
EXPEDIENTE N°	: 00001-2023-CD-DPRC/MOIR

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Mayu Telecomunicaciones S.A.C., (en adelante, Mayu) para que el Osiptel emita un mandato de provisión de facilidades de red con la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), en el marco de la provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, establecida en la Ley N° 30083, su reglamento y normas complementarias;

(ii) El Informe N° 00177-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el respectivo Mandato entre las empresas involucradas; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene entre sus objetivos el fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles, mediante la inserción de los denominados operadores de infraestructura móvil rural (en adelante, OIMR), cuya operación es de interés público y social;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30083 dispone que los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR) se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del OIMR que lo solicite, en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 30083 dispone que los acuerdos entre los OMR y los OIMR comprenden obligaciones relacionadas con la provisión de facilidades de red a cambio del pago de un cargo por la prestación de los servicios; entre otros;

Que, el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC (en adelante, Reglamento de la

Ley N° 30083), establece que el OIMR tiene derecho a ser retribuido por las prestaciones efectivamente contratadas por los OMR, de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca;

Que, por otro lado, el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30083 establece que las partes pueden solicitar al Osiptel que el mandato de provisión abarque únicamente los aspectos respecto a los que no han llegado a un acuerdo;

Que, el artículo 32 de las Normas Complementarias Aplicables a las Facilidades de Red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias), establece que el Osiptel emite el mandato en un plazo de treinta (30) días calendario, el cual no incluye el período que se otorga a las partes para (i) proporcionar información adicional y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 487-2016-GG/OSIPTEL de fecha 26 de setiembre de 2016, Osiptel aprobó el "Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" (en adelante, el Contrato) entre el Mayu y Telefónica;

Que, mediante carta MY-GG-2023-0102 de fecha 23 de enero de 2023, Mayu solicitó a Telefónica la modificación de las condiciones económicas del Contrato con la finalidad de retornar a un esquema de retribución única en función del tráfico; sin embargo, a través de comunicación NM-470-CA-019-2023 del 7 de febrero de 2023, Telefónica manifestó su rechazo a la propuesta formulada por Mayu;

Que, habiéndose superado los plazos para que ambas empresas puedan resolver sus discrepancias, mediante carta MY-GG-2023-0401, recibida el 4 de abril de 2023, Mayu solicitó al Osiptel la emisión de un mandato para la provisión de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social con Telefónica;

Que, mediante carta TDP-2034-AG-AER-23, recibida el 10 de mayo de 2023, y su carta TDP-2491-AG-AER-23, recibida el 10 de junio de 2023, Telefónica remitió al Osiptel sus comentarios a la solicitud de mandato presentada por Mayu;

Que, en el marco del debido procedimiento, el Osiptel ha procedido a realizar las acciones necesarias, a efectos de que el OMR y el OIMR tomen conocimiento de los comentarios presentados por su contraparte y se recojan los puntos de vista de ambas empresas operadoras, con la debida oportunidad y transparencia. Asimismo, se han formulado requerimientos de información complementaria a ambas partes a efectos de realizar la evaluación correspondiente para formular el Proyecto de Mandato de Provisión de Facilidades de Red;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 234-2023-CD/OSIPTEL, notificada el 18 de agosto de 2023 se aprobó el Proyecto de Mandato y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato definitivo; decisión que fue notificada a las partes a efectos de que remitan los comentarios que considerasen pertinentes en un plazo máximo de veinte (20) días calendario;

Que, mediante carta TDP-3785-AG-AER-23 recibida el 7 de setiembre de 2023, Telefónica remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato, mientras que mediante carta MY-GG-2023-0901 recibida el 8 de setiembre de 2023, Mayu remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato y solicitó audiencia ante el Consejo Directivo para exponer sus argumentos relacionados a su solicitud de Mandato;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00177-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, dicho informe y el respectivo Mandato de Provisión, constituyen parte integrante de la presente resolución y de su motivación;